

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 01 de marzo de 2024, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 08 de marzo hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2024-00091-00 la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL

RADICACION No 76001-31-10-011-2024-00091-00

AUTO No. 570

Revisada la demanda de Divorcio – Matrimonio Civil que a través de apoderado judicial adelanta la señora LUZ STELLA SINISTERRA RUIZ en contra de WILFRIDO ANTONIO VALENCIA REYES, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta las siguientes inconsistencias:

- a)** Omite la togada indicar la fecha concreta (día, mes y año), desde la cual los esposos se encuentran separados.
- b)** Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer competencia.
- c)** Debe aclarar cuál es la causal invocada, puesto que en el hecho 3 se manifiesta que existió agresión en contra de la demandante y en el mismo se manifiesta que el señor Wilfredo Antonio Valencia Reyes, ingresaba a la casa otras mujeres, por tanto, en caso de que la causal invocada sea la

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del numeral 1, debe informar la fecha en que tuvo conocimiento de la infidelidad y si después de ello existió reconciliación.

De otra parte, en el hecho 4, manifiesta el togado que su cliente por temor de las reacciones violentas de su esposo, abandono la residencia, ello permite inferir que la causal invocada seria la establecida en el numeral 3 del artículo 154 del C.C, relacionada con ultrajes y tratos crueles.

- d)** En lo referente a la pretensión del literal c), debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa si lo que se pretende es que el demandado suministre una cuota alimentaria a favor de la cónyuge, en caso positivo debe allegar una relación de gastos de la demandante y aportar los soportes pertinentes.
- e)** Debe la parte interesada aportar los registros civiles de nacimiento actualizados, de los señores Luz Stella Sinisterra Ruiz y Wilfredo Antonio Valencia Reyes, con la respectiva anotación de matrimonio.
- f)** Debe aportar el correo electrónico de las testigos: Vivian Rosario Rodríguez Sinisterra, Nazly Cuenú y Edilma Cifuentes y en caso de que las aludidas no tengan, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran.
- g)** Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado aportada con el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo. Requisito este insoslayable, ante el hecho de que se conoce una dirección física de notificaciones del demandado y no se han formulado medidas cautelares.
- h)** De ser posible debe aportar los números telefónicos de la demandante y el demandado.
- i)** El togado de la parte demandante, debe informar de qué manera su poderdante obtuvo la dirección física del demandado y allegar las

evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de abogado por la señora LUZ STELLA SINISERRA RUIZ, contra el señor WILFRIDO ANTONIO VALENCIA REYES.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogad Guillermo Muñoz Orobio, quien se identifica con la C.C. No 14.987.408 y la T.P No 10.452 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

EYCA

Publicado en estado electrónico #056 de 15/abril/2024

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co